



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.135 de 1° de agosto de 2022 – LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2022)

1386

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0840 DE 4 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N°3912 de 5 de octubre de 2020, el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche solicita Licencia Ambiental Temporal dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre.

Que mediante memorando de fecha 21 de octubre de 2020 se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar liquidación por concepto de evaluación de conformidad a la Resolución No 0337 de 2016, expedida por CARSUORE.

Que mediante oficio de radicado interno N°08673 de 29 de octubre de 2020 esta Corporación solicitó al señor Ader Enrique Amaya Oliveros, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MINEROS UNIDOS DE LA PICHE aportara copia de cedula de ciudadanía del representante legal y el certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.

Que mediante oficio N°04217 de 15 de junio de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental remitió liquidación solicitada.

Que mediante oficio N°04379 de 22 de junio de 2022 se solicitó al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche, remitiera a la Corporación copia del RUT. Documento que fue allegado mediante oficio de radicado interno N°4534 de 28 de junio de 2022.

Que mediante oficio N°04749 de 18 de julio de 2022 se realizó el cobro del valor por concepto de evaluación, al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche.

Que mediante oficio de radicado interno N°5096 de 27 de julio de 2022 la Asociación Mineros Unidos de La Piche remitió copia del recibo de consignación, tal como obra a folio 92 del expediente el recibo de caja N°743 de 27 de julio de 2022, expedido por el Tesorero Pagador de CARSUORE.

Que mediante Auto N°0840 de 4 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR y dar Inicio al trámite administrativo ambiental de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre, de conformidad a los considerandos de la presente providencia.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre



138

El ambiente
es de todos

Minambiente

06 OCT 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Subdirector de Gestión Ambiental, para que convoque al **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE**, convoque a dicho equipo para que realice el estudio técnico y análisis del documento Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre, así mismo el equipo realizará visita de campo al lugar del proyecto para que se determine si el área donde se ejecutará el proyecto, se traslapa con un área de manejo especial o con área de Reserva Forestal, verificar cual es el status o la situación del área de interés del proyecto y así mismo tener en cuenta las determinantes ambientales expedidas por CARSUCRE mediante Resolución N°1225 de 26 de septiembre de 2019. Se le concede un término de veinte (20) días, improrrogables y perentorios. Comuníquesele al solicitante la fecha y hora de la visita de campo para si lo estima pertinente asista a la misma, se le indicará que su presencia no es obligatoria y la no asistencia no invalidará la visita."

Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 9 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones",

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)", Régimen de Transición.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



1386

El ambiente
es de todos

Minambiente

06 OCT 2022

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-306 de 2012, estableció al respecto de este mecanismo que:

(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”

Que conforme a lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el presente expediente, se observa que esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°0840 de 4 de agosto de 2022 resolvió admitir y dar inicio al trámite de Licencia Ambiental Temporal dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluvié en el Departamento de Sucre, solicitado por el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche solicita Licencia Ambiental Temporal con oficio de radicado interno N°3912 de 5 de octubre de 2020. Lo anterior siguiendo el trámite que ordena el artículo



138

El ambiente
es de todos

Minambiente

2.2.2.3.6.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 de 2015.

No obstante, lo anterior, con posterioridad a la expedición del precitado auto de inicio, advierte el despacho que dentro del expediente no obra el certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, el cual es un requisito previo que debe aportar el solicitante al momento de presentar la solicitud de Licencia Ambiental, el cual se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario y sin el mismo, no es posible admitir la solicitud en mención.

Cabe resaltar que este documento, al que se hace referencia, fue solicitado por esta Corporación al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche mediante oficio N°08673 de 29 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha fuese aportado ni enviara respuesta alguna al respecto.

En ese sentido, analizadas las actuaciones surtidas y enunciadas anteriormente, concluye el despacho que en el caso concreto se evidencia que el auto N°0840 resulta ser manifiestamente opuesto a la Constitución Política y a la ley, puesto que al momento de su expedición no se advirtió sobre la ausencia del certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, razón por la cual en aras de subsanar dicho error, y teniendo en cuenta que, este es un requisito para la admisión de la solicitud de licencia ambiental temporal de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, resulta necesario ordenar la revocatoria del auto N°0840 de 4 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

Cabe aclarar que en el asunto bajo estudio no aplica el consentimiento del interesado, para proceder a revocar el auto N°0840, debido a que este acto administrativo no está creando, modificando ni extinguiendo una situación jurídica de carácter particular y concreto, pues se trata de un acto previo a una decisión que sí llegaría a tener esos efectos, como sería el otorgamiento de una Licencia Ambiental.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual prevé lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Se ordenará requerir al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche para que en el termino de un (1) mes aporte el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE DE OFICIO LA REVOCATORIA del Auto N°0840 de 4 de agosto de 2022 expedido por CARISUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche para que en el término de un (1) mes aporte el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, para continuar con el trámite de Solicitud de Licencia Ambiental Temporal dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre . De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche, en la Cra 3 N°3-49 Parque Principal del Corregimiento La Piche, Municipio de Toluviejo – Sucre y al Correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

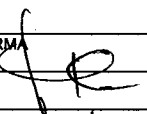
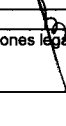
ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARISUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			